

San Andrés, Isla 28/04/2025
No. 17202500517 MD-DIMAR-CP07-Jurídica

Favor referirse a este número al responder

Señor
DERICK DAYAN STEPHENS LEVER
Capitán MN “**SIN NOMBRE**”
Sin dirección.
San Andrés, Islas

Asunto: Comunicación de la Resolución Número (0059-2025) MD-DIMAR-CP07-Jurídica de fecha 23 de abril de 2025.

Cordial saludo,

Con toda atención, me dirijo a usted con el fin de comunicarle que el Capitán de Puerto de San Andrés profirió Resolución Número (0059-2025) MD-DIMAR-CP07-Jurídica de fecha 23 de abril de 2025. “Procede este despacho a resolver la averiguación preliminar ordenada mediante auto de fecha treinta y uno (31) de julio del año mil veinticuatro (2024), en el marco del expediente identificado con el No.17022024043”, relacionada con la motonave de nombre “SIN NOMBRE”, se deja surtido lo ordenado en los artículos del prenombrado acto administrativo.

En consecuencia, en lo relacionado en el “(...) **ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** el auto de averiguaciones preliminares de fecha 31 de julio de 2024, el cual fue expedido como consecuencia de los hechos ocurridos el 04 de junio de 2024, de conformidad con expuesto en la parte motivada del presente proveído (...)” (cursiva fuera de texto); Por lo anterior, se dio cumplimiento al mencionado artículo.

Por consiguiente, la presente comunicación se encuentra publicada en la cartelera de la Capitanía de Puerto de San Andrés Islas durante cinco (05) días hábiles y permanecerá publicado en el Portal Marítimo Web en el enlace de **comunicaciones**, de la Dirección General Marítima.

Atentamente,



Capitán de Corbeta **MANUEL ALEJANDRO SANCHEZ MOLINA**
Capitán de Puerto de San Andrés Isla

Anexo: Resolución Número 0059-2025 en siete (7) folios.

Capitanía de Puerto de San Andrés - CP07

Dirección Carrera 1 No.14-109 int 40 Contiguo a la DIAN, San Andrés, Isla
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-089-V7

Identificador nuOP_jDBr_Uh5Y_b5Rj_9bft_gKUp_IC8=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a <https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramitesenlinea>

Documento firmado digitalmente

RESOLUCIÓN NÚMERO (0059-2025) MD-DIMAR-CP07-Jurídica 23 DE ABRIL DE 2025

ASUNTO A TRATAR

“Procede este despacho a resolver la averiguación preliminar ordenada mediante auto de fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), en el marco del expediente identificado con el No. 17022024043, con ocasión al Acta de protesta de la motonave “SIN NOMBRE”, en virtud del decreto ley 2324 de 1984, el Reglamento Marítimo Colombiano en sus artículos 4.2.1.3.1.2 y ss, de la Dirección General Marítima.”

EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE SAN ANDRÉS

En uso de las facultades legales conferidas en el Decreto 5057 de 2009, Decreto ley 2324, Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC) y,

ANTECEDENTES

Que mediante información obtenida a través de Acta de Protesta con radicado No. 172024100922 del 05 de junio de 2024, por medio del cual el señor TFESP SALTARÍN GALE JHONNY, Jefe de Departamento de Operaciones, TKESP SANTANA FLOREZ SILVIA FERNANDA, en calidad de Comandante de la Unidad de Reacción Rápida y Oficial BP-475, que adelanta la inspección, dio a conocer a esta Capitanía de Puerto los hechos acontecidos el 04 de junio de 2024 con la motonave “SIN NOMBRE”, y sin número de matrícula, en el cual dispuso:

“(…) Se evidencia 01 motonave de color blanco con azul con un (01) motor fuera de borda marca Yamaha 40HP, se procede a realizar visita e inspección y verificación de documentos de la embarcación por parte de la unidad BP-745, encontrando que la motonave manifiesta que no realizó el reporte a la Estación de Control Tráfico y Vigilancia Marítima no cuenta con ningún documento de la motonave, además de no tener nombre ni matrícula.

Una vez realizada la verificación, se procede realizar la infracción al operador de la motonave, el señor DERICK DAYAN STEPHENS LEVER identificado

con CC. 1.123.627.801 expedida en San Andrés Isla, por el código de infracción No. 7 “Ausencia o deterioro grave de las señales luminosas, acústicas y de las marcas exigidas para la navegación” ya que no contaba con ninguna luz de navegación siendo estas de vital importancia, No. 10 “No llevar a bordo equipo de primeros auxilios el cual la embarcación lo contaba con el mismo, No. 21 “Ausencia, capacidad insuficiente o deterioro grave de los dispositivos individuales del equipo de salvamento, de las embarcaciones de supervivencia y los medios de puesta a flote” se evidencia que la motonave no contaba con tal capacidad, No. 30 “Navegar sin radio o con dicho equipo dañado” se le pregunta al capitán si se cuenta con dispositivo de comunicación marítima a lo cual informa que no lo llevaba a bordo, No. 31 “No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, ordenes verbales y demás medios de comunicación” al no realizar el respectivo reporte a la Estación de control Tráfico y Vigilancia Marítima para realizar tránsito hacia Cayo Albuquerque, No. 34 “Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes” la embarcación no contaba con ningún tipo de documento a bordo ni de forma digital, No. 35 “Navegar en embarcación que no esté matriculada ante la autoridad marítima” al verificar con la Torre de Control y Tráfico Marítimo, no se encuentra registro de las características de la embarcación, No. 59 “prestar el servicio de transporte de carga o de pasajeros en rutas no autorizadas” a bordo de la embarcación se encontraba un menor de edad, se indaga el motivo por el cual lo llevaban a bordo el capitán afirma que se dirigían a Cayo Albuquerque a realizar faena de pesca y que llevaban al menor junto con sus padres para que conocieran el cayo (turismo). Teniendo en cuenta que el turismo no está autorizado en ninguno de los cayos, No. 64 “Transportar pasajeros sin los respectivos chalecos salvavidas, los cuales deben ser asignados a cada persona de forma individual” ninguno de los ocho (08) tripulantes de la embarcación llevaban, No. 68 “Transportar pasajeros excediendo la capacidad autorizada en la matriculada” a bordo de la embarcación se encontraban ocho (8) pasajeros de los cuales uno (01) era menor de edad, No. 71 “No tener visibles y claramente macados el nombre, número y puerto de matrícula en los costados de la nave” en el casco de la embarcación no se evidencia nombre ni matrícula de la misma (...)

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Que a folios 1 y 2, auto por medio del cual se inicia averiguación preliminar por presunta infracción o violación a normas de marina mercante.

Que a folio 3 obra Acta de Protesta con radicado No. 172024100922 del 05/06/2024.

Que a folio 4 obra el reporte de infracción No. 0023738.

Que a folio 6 obra oficio de comunicación del auto de apertura de la investigación administrativa No. 17022024043.

Que a folio 7 se deja constancia de fijación por parte de la asesora jurídica de San Andrés que la comunicación del auto de averiguación preliminar ordenada mediante auto de fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), en el marco del expediente identificado con el No. 17022024043, con hechos relacionados con la nave "SIN NOMBRE" y sin matrícula, al señor DERICK DAYAN STEPHENS LEVER permanece publicado en el portal marítimo de la Dirección General Marítima.

Que a folio 8 consta señal solicitando la licencia de navegación del señor DERICK DAYAN STEPHENS LEVER.

Que a folio 9 consta señal del área de marina mercante en donde consta que el señor DERICK DAYAN STEPHENS LEVER no registra en la base de datos.

CONSIDERACIONES

Que la Dirección General Marítima tiene competencia para adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de Marina Mercante y los reglamentos expedidos por la Organización Marítima Internacional, artículo 5 numeral 27 del Decreto Ley 2324 de 1894.

Que corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

Que constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del Decreto Ley 2324 de 1984, Leyes, Decretos, reglamentos y demás

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se verifica ingresando a www.dimar.mil.co el número de radicado. Identificador: 7HRN ogqd kCE EWI1 ramS 76ei j8W=

normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión, acuerdo al artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984.

El Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC 4), establece que la visita a la nave o artefacto naval, es la acción adoptada por los comandantes de Unidades a flote de la Armada Nacional, o por los Comandantes de los elementos de combate fluvial o por la Autoridad Marítima que consiste en subir a bordo de la nave o artefacto naval por parte de un Oficial, Suboficial u otra Autoridad competente, con el propósito de verificar los documentos pertinentes de la nave o artefacto naval nave y/o de la tripulación, para lo cual podrán realizar la inspección y registro de la totalidad o parte de la mismas.

Que en atención al Acta de Protesta- con radicado No. 172024100922 del 05/06/2024, Comandante de la Unidad de Reacción Rápida BP-475, dio a conocer a ésta Capitanía de Puerto, los hechos acontecidos el 04 de junio del 2024 con la motonave "SIN NOMBRE" y sin matrícula, que para el día de los hechos incumplió con las normas de marina mercante colombiana; sin embargo, a la fecha este despacho no tiene conocimiento de la ubicación de las personas a bordo, específicamente del capitán de la nave el señor DERICK DAYAN STEPHENS LEVER identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.627.801.

De igual manera, se desconoce la documentación que identifique plenamente a las partes activas en el proceso No. 17022024043 por violación a normas de marina mercante.

Sobre lo anterior, el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011- (Código Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo), que a la letra reza:

ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.
Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (Subrayado fuera de texto). (...)

De igual forma, la doctrina ha sostenido que existen ciertos elementos esenciales en todo acto administrativo que predeterminan la validez y la eficacia misma del acto; es decir, la competencia de la autoridad administrativa, la voluntad en la expedición, el contenido, la motivación, la finalidad y la forma.

En este orden de ideas, si bien es cierto que la investigación objeto de debate cuenta con los elementos normativos que permiten su continuidad, no puede pasarse por alto la relevancia de proyectar el acto administrativo de manera que se orienten adecuadamente sus objetivos y se logren sus finalidades. En este contexto, el ejercicio de la autoridad marítima, dentro del marco de sus competencias, implica no solo la operación administrativa, sino también la ejecución del acto, aspectos que corresponden a una fase externa del acto administrativo. Esto se encuentra en consonancia con lo señalado por la Sentencia C-069 de 1995, que establece:

“(...) ACTO ADMINISTRATIVO – Eficacia

La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos. De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad, puede constituir un acto administrativo perfecto pero ineficaz. Así mismo, una decisión viciada de nulidad por no cumplir con todos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico superior puede llegar a producir efectos por no haber sido atacada oportunamente. (...)”

Adicionalmente, en lo referente al capitán de la nave el señor DERICK DAYAN STEPHENS LEVER, no se encuentra registrado en la base de datos de la Capitanía de Puerto de San Andrés, de igual manera, no reposa información de dirección y/o contacto descrito en el acta de protesta con radicado No. 172024100922 aportada a esta investigación por la Autoridad Marítima Guardacostas, que permitan los suficientes elementos para darle una continuidad a un Procedimiento Administrativo Sancionatorio eficaz, eficiente y efectivo. En consideración a lo anterior resulta procedente, ordenar el archivo del referenciado expediente.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

En concordancia con lo anterior, en ejercicio de los principios de eficacia, economía y celeridad, previstos en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011 y aplicables a todas las actuaciones administrativas al momento de interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos.

Aunado a lo ya expuesto, es importante resaltar que en virtud del principio de celeridad consagrado en el artículo 3º del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, las autoridades administrativas en particular, deben impulsar de oficio los procesos, suprimiendo los trámites innecesarios, sin dejar de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados, en general, los principios consagrados en el nombrado artículo 3, sirven como fundamento para resolver los inconvenientes que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas del procedimiento administrativo.

Tal principio tiene además fundamento legal en el artículo 3º de la ley 489 de 1998, norma que dispone que la función administrativa se debe desarrollar conforme a los principios constitucionales, de buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia.

El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho en mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el auto de averiguaciones preliminares de fecha 31 de julio del 2024, el cual fue expedido como consecuencia de los hechos ocurridos el 04 de junio de 2024, de conformidad con expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente No. 17022024043 de la motonave "SIN NOMBRE" y sin matrícula.

Sede Central

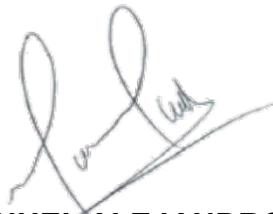
Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a el señor **DERICK DAYAN STEPHENS LEVER** número de cédula de ciudadanía 1.123.627.801, en calidad de capitán de la nave "SIN NOMBRE" y sin matrícula, de conformidad con la previsión legal contenida en el artículo 37 y 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; de igual manera, la comunicación será colgada en el portal marítimo de la Dirección General Marítima, contenido jurídico, comunicaciones, por parte de la secretaria sustanciadora.

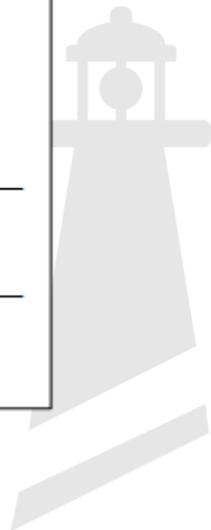
ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



Capitán de Corbeta **MANUEL ALEJANDRO SANCHEZ MOLINA.**
Capitán de Puerto de San Andrés

DIRECCION GENERAL MARITIMA CAPITANIA DE PUERTO DE SAN ANDRES ISLAS	
NOTIFICACION PERSONAL: Hoy _____ de _____ de 20 _____	
Se Notifica personalmente de la presente providencia a: _____	
En La Ciudad de: _____	
Impuestos de los recursos de Ley, manifiesta: _____	
Contra este acto procede recurso SI _____ ó NO _____	
El Notificado: _____ C.C, N° _____ de _____ T. P. _____	
El Notificador: _____	



Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se verifica ingresando a la página www.dimar.mil.co en el menú de servicios. Identificador: 7HRN ogqd kCE EWI1 ramS 76ei j8w=